



14749582

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIONES

RESOLUCION N° 083

Febrero de 2021

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Radicación: 11EE2019721700100002910

Querellante: UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO"

Querellado: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIONES TERRITORIAL CALDAS**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el Código Sustantivo del Trabajo, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S identificada con NIT N°. 830.090.773-0, con domicilio principal en la Carrera 45 número 93 – 64 del Municipio de Bogotá D.C. - Cundinamarca, representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO ARIAS CARDENAS identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 80.423.027.

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito del 05 de noviembre de 2019, radicado en la oficina de Puerto Boyacá el 06 de noviembre de la misma calenda, se presenta querrela por parte de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, Representada por el señor Edwin Palma Egea, por presunta suspensión de contratos de trabajo sin el cumplimiento de los requisitos indicados por la Ley realizados por la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., donde además solicita lo siguiente: “Realización de las Inspecciones oculares al lugar donde se presentaron los hechos generadores de la suspensión del contrato de trabajo, campo Velásquez en el proyecto Mansarovar que impiden el ingreso de los trabajadores...”, (Pág. 1-16)

III. ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO: Mediante comunicación por correo electrónico institucional del 22 de noviembre de 2019, se remite por parte de la Dra. Sandra Monica Londoño Ceballos, como Coordinadora IVC (E), el Auto N°. 0001 del 17 de noviembre de la misma anualidad, donde se le apertura preliminares en contra de la empresa Massy Energy, para lo cual se comisiona a Diego Alexander Nieto Salazar como Inspector de trabajo de la Dorada, con el fin de practique todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión, una vez surtido el objeto de esta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar, (Pág. 17-19)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

SEGUNDO: El día 22 de noviembre de 2019, se les comunica a las partes involucradas en este proceso, el contenido del Auto N°. 0001 del 17 de noviembre de la misma anualidad, con la respectiva trazabilidad de la comunicación, (Pág. 20-29)

TERCERO: El 13 de diciembre de 2019, se recibe respuesta por parte de la empresa Massy energy al Auto N°. 0001 del 17 de noviembre de la misma anualidad y se aporta la documental requerida en la comunicación del Auto de Averiguación Preliminar, (Pág. 30-106)

CUARTO: El 24 de febrero de 2020, se cita en la Inspección de la Dorada a las partes involucradas en este proceso, para audiencia de conciliación mediante el requerimiento y citación N°. 229, diligencia a llevarse a cabo el 01 de abril de la misma calenda a la 1:30 pm y se le solicita a la empresa Massy Energy una serie de documentos para dicha diligencia, citación que no se pudo llevar a cabo por la pandemia del Covid-19, (Pág. 107-111)

QUINTO: El 28 de septiembre de 2020, se cita en la Inspección de la Dorada nuevamente a cada una de las partes, para audiencia de conciliación mediante el requerimiento y citación N°. 340, diligencia a llevarse a cabo el 14 de octubre de la misma calenda a las 3:30 pm, (Pág. 112)

SEXTO: El 14 de octubre de 2020 se remite solicitud de aplazamiento del requerimiento y citación N°. 340, a llevarse a cabo el día de hoy, petición elevada por parte de la Junta Directiva de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, indicando que solo hasta el día 13 de octubre fueron notificados de dicha actividad, aporta a dicha solicitud certificación del 28 de agosto de 2020, emitida por parte de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, donde se puede constatar que dicha organización sindical aparece inscrita y vigente, (Pág. 113-115)

SEPTIMO: El 14 de octubre de 2020, se cita en la Inspección de la Dorada nuevamente a cada una de las partes, para audiencia de conciliación mediante el requerimiento y citación N°. 349, diligencia a llevarse a cabo el 11 de noviembre de la misma calenda a las 2:00 pm, (Pág. 116-124)

NOVENO: El 09 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se recibe solicitud de aplazamiento por parte del Dr. Jose Ricardo Azuero Tamayo, Representante Legal de la empresa MANSAROVAR ENERGY, de la diligencia a llevarse a cabo el 11 de noviembre de este mismo año a las 2:00 pm, aporta la excusa respectiva y el certificado de existencia y representación de esta empresa, (Pág. 125-131)

DECIMO: El 11 de noviembre de 2020 a las 3:18 pm, se remite por parte de la auxiliar de esta oficina mediante correo electrónico, oficiando a la USO Nacional, ya que no hubo respuesta a la convocatoria del presente día, (Pág. 132)

DECIMO PRIMERO: El 11 de noviembre de 2020 a las 2:00 pm, se hace presente a la diligencia previamente citada, la Dra. Maria del Pilar Ulloa Diez, quien representa los intereses de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., a la cual se le expide un acta de comparecencia N°. 08, actividad que no se hizo presente el Sindicato así como ningún representante de dicha agremiación, así mismo no presento la excusa para no asistir a esta audiencia, (Pág. 133-134)

DECIMO SEGUNDO: El 11 de noviembre de 2020, se cita nuevamente a cada una de las partes, para audiencia de conciliación mediante el requerimiento y citación N°. 55, diligencia a llevarse a cabo el 24 de noviembre de la misma calenda a las 4:15 pm, pero en las instalaciones de la oficina de trabajo de Puerto Boyacá, aprovechando que para ese día comisionaron al funcionario Diego Alexander Nieto Salazar como Inspector de trabajo de la Dorada, (Pág. 135-139)

DECIMO TERCERO: El 24 de noviembre de 2020 a las 4:15 pm, en las instalaciones de la oficina de trabajo de Puerto Boyacá, se llevó a cabo audiencia de conciliación, donde se levantó acta de no conciliación N°. 15, ya que las partes involucradas en esta querrela no se lograron poner de acuerdo sobre las diferencias objeto de esta denuncia, (Pág. 140-141)

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que se tienen como pruebas decretadas y allegadas oportunamente, en medio magnético, las siguientes:

- ❖ El 13 de diciembre de 2019, se recibe respuesta por parte de la empresa Massy energy al Auto N°. 0001 del 17 de noviembre de la misma anualidad y se aporta la documental requerida en la comunicación del Auto de Averiguación Preliminar, (Pág. 30-106)
- ❖ Certificado de existencia y representación de la empresa Massy Energy S.A.S., (Pág. 37-41)
- ❖ El 11 de noviembre de 2020 a las 2:00 pm, se hace presente a la diligencia previamente citada, la Dra. Maria del Pilar Ulloa Diez, quien representa los intereses de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., a la cual se le expide un acta de comparecencia N°. 08, actividad que no se hizo presente el Sindicato, quienes no presentan excusa para no asistir a esta audiencia, (Pág. 133-134)
- ❖ El 24 de noviembre de 2020 a las 4:15 pm, en las instalaciones de la oficina de trabajo de Puerto Boyacá, se llevó a cabo audiencia de conciliación, donde se levantó acta de no conciliación N°. 15, ya que las partes involucradas en esta querrela no se lograron poner de acuerdo sobre las diferencias objeto de esta denuncia, (Pág. 140-141)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con los artículos 12°, 17°, 485° y 486° del Código Sustantivo del Trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 1° de la Ley 1610 de 2013, literal b del artículo 3 y los numerales 5 y 14 del literal C del artículo 2 de la Resolución 2143 de 2014 expedida por el Ministerio de Trabajo. Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento particular, todas pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a resolver.

En uso de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40°, 47° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las Averiguaciones Preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por presunto incumplimiento a la Ley.

Ahora bien, en cumplimiento de las medidas adoptadas por las entidades competentes en materia de salud pública, y con el ánimo de garantizar la salud de los servidores y usuarios de los servicios de esta cartera Ministerial, se adoptaron las medidas necesarias para evitar la proliferación del contagio del virus COVID 19, así las cosas mediante la Resolución N°. 0784 del 17 de marzo 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020; suspendió las actuaciones y términos procesales para las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y demás actuaciones administrativas.

Discurrido lo anterior y en aras de garantizar el desarrollo de las funciones y facultades del Ministerio de Trabajo como entidad garante de los derechos laborales y respetando los protocolos de seguridad para enfrentar la pandemia COVID-19, y teniendo en cuenta que a través de la Resolución N°. 1590 del 8 de septiembre de 2020, este Ministerio resolvió levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios que fueron ordenados mediante la resolución 0784 del 17 de marzo 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020, razón por cual es necesario dar continuidad a los tramites radicados en esta Coordinación.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento particular, todas pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a resolver.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Primeramente, reiterar que la Averiguación Preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo y evitar que se precipiten procesos sancionatorios innecesarios.

En relación con la suspensión de contratos, cabe resaltar los artículos 51° al 53° del C.S.T., regulan lo siguiente:

"ARTICULO 51. SUSPENSION. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo se suspende:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.
2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.
3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (20) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.
4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.
5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por {treinta (30) días} después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.
6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.
7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.

ARTICULO 52. REANUDACION DEL TRABAJO. Desaparecidas las causas de la suspensión temporal del trabajo, el {empleador} debe avisar a los trabajadores, en los casos de que tratan los tres (3) primeros ordinales del artículo anterior, la fecha de la reanudación del trabajo, mediante notificación personal o avisos publicados no menos de dos veces en un periódico de la localidad, y debe admitir a sus ocupaciones anteriores a todos los trabajadores que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación o aviso.

ARTICULO 53. EFECTOS DE LA SUSPENSION. Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el {empleador} la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del {empleador}, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el {empleador} al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones."

Se trae a colación igualmente las siguientes providencias que regulan el caso objeto de estudio:

Sentencia SU – 449 de 2016, a través de la cual la Corte Constitucional señala frente a una situación de fuerza mayor lo siguiente:

"La fuerza mayor sólo se demuestra: mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). (...) lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (...) para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. (...) además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente (...) no provenir de su culpa (...)"

Sentencia T-048 de 2018 "El artículo 53° de la misma Ley establece los efectos producto de esa suspensión, en ese sentido se debe entender entonces que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio. Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en afirmar que mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, (...) ya que a consecuencia de la suspensión, el trabajador no se puede ver afectado en sus garantías laborales mínimas que se encuentran reconocidas en las normas laborales vigentes pues este ordenamiento jurídico busca proteger a la parte débil de la relación laboral que puede verse afectada en sus derechos e intereses...."

Artículo 52 del CST "Desaparecidas las causas de la suspensión temporal del trabajo, el {empleador} debe avisar a los trabajadores, en los casos de que tratan los tres (3) primeros ordinales del artículo anterior, la fecha de la reanudación del trabajo,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

mediante notificación personal o avisos publicados no menos de dos veces en un periódico de la localidad, y debe admitir a sus ocupaciones anteriores a todos los trabajadores que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación o aviso".

En cuanto al tema planteado con esta querrela, el 13 de diciembre de 2019, se recibe respuesta por parte de la empresa Massy energy al Auto N°. 0001 del 17 de noviembre de la misma anualidad y se aporta la documental requerida en la comunicación del Auto de Averiguación Preliminar, dentro de las pruebas arrimadas al plenario, podemos evidenciar copia del contrato N°. 10007 motivo de discordia con esta denuncia, suscrito entre las empresas Massy Energy S.A.S. y Mansarovar Energy Colombia, para el servicio de administración, gestión y operación de bodegas de la operación al 100%, donde se visualiza que en el presente proceso nada tendría que ver la empresa Mansarovar Energy Colombia, puesto que es la empresa Massy es la encargada de adelantar todo lo concerniente a esto, (Pág. 45-60).

Así mismo, reposa notificación de suspensión de contrato de trabajo de los trabajadores (Adolfo Jaramillo, Juan Gabriel Restrepo Hernandez, Yeison Andres Triana Garcia, Juan Camilo Arenas, Jeisson Alexander Oyola Torres), quienes de manera voluntaria firman dicho documento, con base en los hechos presentados el 15 de octubre de 2019, en la entrada principal de campo Velásquez en el proyecto Mansarovar, sustentado con base en el artículo 53° del C.S.T., (Pág. 61-67).

Se evidencia igualmente, álbum fotográfico del día 15, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 28, 29 y 30 de octubre de 2019, donde se puede visualizar bloqueos y cese de actividades en la entrada del campo Velásquez, que no permiten en normal funcionamiento de este campo petrolero, (Pág. 68-78).

Igualmente, yace comunicado informativo del 21 de octubre de 2019, continuación de bloqueo realizado por las comunidades que impiden el ingreso de los trabajadores de Massy Energy Colombia S.A.S., a prestar sus servicios en los contratos N°. VEL-060-17 Servicio de Mantenimiento Integral para campo Velásquez y VEL-10007 Servicio de Administración, Gestión y Operación de bodegas Campo Velásquez, documento emanado y remitido por parte del empresa con destino a la Secretaria de Gobierno, Convivencia Ciudadana, Personería, Inspección de Policía, Inspección del Trabajo, dichas entidades pertenecientes al Municipio de Puerto Boyacá, (Pág. 79-93).

A la par, descansa también Acta de Suspensión de contrato N°. 001, contrato VEL-10007 Servicio de Administración, Gestión y Operación de bodegas Campo Velásquez, suscrito entre las empresas Massy Energy S.A.S. y Mansarovar Energy Colombia, (Pág. 94-96).

Equivalentemente, reposa el histórico de pagos de todas las acreencias laborales que se les adeudaban a los trabajadores, de las quincenas del mes de octubre de 2019, (Pág. 97-106).

El 24 de noviembre de 2020 a las 4:15 pm, se llevó a cabo audiencia de conciliación en las instalaciones de la oficina de trabajo de Puerto Boyacá, diligencia donde se levantó acta de no conciliación N°. 15, ya que las partes involucradas en esta querrela no se lograron poner de acuerdo sobre las diferencias objeto de esta denuncia, además para el caso del representante de la agremiación sindical, solicita otras acreencias laborales que no hacen parte de esta reclamación, cabe resaltar que cada una de las posiciones de las partes son igualmente consecuentes y admiten discusión, entre las que tenemos por parte del Sindicato lo siguiente:

"En vista de que es un proceso del 14 de septiembre de 2018, se radica una queja ante el ministerio del trabajo, a la fecha 24 de noviembre de 2020 sigue habiendo inconvenientes o reclamaciones por parte de los colaboradores de la empresa Massy correspondiente al artículo 21. De la Ley 50 de 1990, donde al parecer se le sigue vulnerando este derecho ley, así mismo con lo correspondiente con los pagos o los recargos con los días festivos a los colaboradores de la compañía electricistas, mecánicos, instrumentistas de la compañía, por lo tanto, solicitamos como organización sindical a la empresa Massy se informe por qué o motivo circunstancia del incumplimiento del pago o de los recargos festivos a esta población.

Solicito al Ministerio de trabajo se realice una jornada de verificación y constatación de lo expuesto por la apoderada de la empresa Massy Energy, relacionado al pago de los días festivos y con relación al artículo 21 de la Ley 50 de 1990, de la misma manera dejo como anotación que las empresas contratistas que le prestan sus servicios a la multinacional Mansarovar para aportar con la producción de la compañía en el caso de Massy energía son trabajadores de la industrias del petróleo y solicitamos se les debe de cancelar la inherencia convencional.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De la misma manera solicito a la empresa Massy se le entregue o se les del día de la familia a sus colaboradores desde que la empresa inicio labores en los campos petroleros de la multinacional los trabajadores no han gozado de este día ni sus familiares" (Subrayado por fuera de texto)

Igualmente, la empresa por intermedio de la Dra. MARIA DEL PILAR ULLOA DIEZ indica lo siguiente:

"Como primera medida resulta necesario manifestar que Massy Energy Colombia S.A.S como empleador siempre se ha caracterizado por brindar las mejores condiciones laborales a cada uno de sus trabajadores y en todo momento ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones que como empleador le competen, en relación con el supuesto incumplimiento del artículo 21 de la Ley 50 de 1990 informo al despacho que Massy ha venido organizando y desarrollando las actividades recreativas, culturales, o de capacitación que dispone la norma, no obstante lo anterior me permito recordar que la misma Ley 50 de 1990 refiere que dichas actividades son acumulables hasta por un año, sin que esto implique incumplimiento por parte de Massy ahora bien, con relación al supuesto incumplimiento de pago de dominicales y festivos, del grupo de trabajadores del área de mecánica, electricidad e instrumentación ratifico que revisados los archivos y documentos correspondientes no se evidencio el no pago de dichos conceptos incluso revisada la base de datos tampoco fueron encontradas solicitud, reclamos o quejas de algunos de nuestros trabajadores sobre el particular y quienes tienen habilitados los canales de comunicación con la empresa para manifestar sus inconformidades.

Por otro lado me permito recordar al despacho que la querrela que ahora nos ocupa también tenía como pretensión lo que la organización sindical denomina "salarios petroleros", sobre este punto manifiesto al despacho que mi representada no desarrolla actividades propias de la industria del petróleo como lo son la exploración, explotación, transporte de dicha materia prima, tal y como se puede constatar en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Bogotá el cual no consagra dentro de su objeto social, esta clase de actividades, teniendo en cuenta las actividades y el objeto de mi representada es preciso indicar que en relación con los contratos comerciales suscritos por la empresa Mansarovar únicamente prestamos servicios de mantenimiento y administración de bodegas los cuales nada tiene que ver con actividades propias de la industria del petróleo.

A pesar de no ser una pretensión contenida den la querrela radicada en septiembre de 2018 y me refiero al reconocimiento del día de la familia a nuestros colaboradores manifiesto al señor inspector que ha si con lo relativo a las actividades de la ley 50 el día de la familia se ha venido programando y disfrutando por los empleados de Massy Energy Colombia SAS". (Subrayado por fuera de texto)

Las partes no se lograron poner de acuerdo sobre la presente queja, al ser este el espacio propicio para la realización de un posible acuerdo, se levanta el acta de no conciliación y se dejó en libertad al querellante para que puede acudir a la Justicia Laboral Ordinaria en procura de sus peticiones, y de conformidad con lo discurrido dentro de todo el expediente y la documental arimada al mismo, no se logra evidenciar ninguna violación a la normatividad laboral, que pudiese llegar establecer una posible sanción o multa a la empresa Massy Energy Colombia S.A.S, por la presunta suspensión de contratos laborales sin el cumplimiento de los requisitos legales.

En el presente caso al ser un proceso donde podría entrar a generar controversia de carácter laboral, tal y como esta reglado en el artículo 8° del Decreto 4108 de 2011 y por ende no sería posible por parte de este servidor realizar declaraciones de carácter particular y concreto, de igual manera, a la luz del artículo 486° del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el art. 41 del Decreto Ley 2351 de 1965, modificado por el art. 20 de la Ley 584 de 2000, el cual dispone que los funcionarios de este Ministerio no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces de la Republica.

Al haberse realizado todas las labores que la Inspección comisionada podría entrar a ejecutar, sin menoscabar las disposiciones que regulan las facultades expresamente definidas y ante la posición asumida por cada una de las partes intervinientes en este proceso, igualmente se puede corroborar que se cumplieron a cabalidad todas las etapas, respetando el debido proceso en todas las actuaciones, se reitera en este momento que no se establece ninguna violación de la normatividad laboral en la presente, por ende se decretara el archivo en esta instancia, estableciendo que de presentase una nueva reclamación sobre el particular, será necesario empezar de nuevo con las actuaciones de averiguación preliminar.

Así las cosas, ha de reiterarse que las averiguaciones preliminares como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa e identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

merito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, partiendo del anterior postulado este inspector comisionado luego de analizadas y valoradas las pruebas existentes en el expediente, se recomienda al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos.

De acuerdo a lo anterior, es oportuno señalar que una de las funciones especiales del Ministerio de trabajo, es ejercer en el marco de sus competencias, a través de los inspectores de trabajo, la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones, ello quedó plasmado en el artículo 1º de la Ley 1610 de 2013, donde se radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público", ello es armónico con los artículos 17º y 485º del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

Concordantemente el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 establece como función principal de las Inspecciones de Trabajo una función coactiva o de policía administrativa:

"2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., esta función coactiva o de policía administrativa, en ningún evento se activa y desarrolla, "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", lo cual resulta armónico con el numeral 2 inciso segundo del artículo 486º del C.S.T. según el cual "la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

Por su parte, El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no sule ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos Inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas"

En repetidas oportunidades el Consejo de Estado ha hecho la distinción entre la competencia de los funcionarios administrativos del trabajo y la de los jueces correspondientes. Así se ha dicho:

"el artículo 485 del CST, establece que la vigilancia y control del cumplimiento de las normas del código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno o el mismo Ministerio la determine. Para ese efecto el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 da a los funcionarios del Ministerio del Trabajo competencia para determinados actos policivos en la norma enumerados, pero en forma expresa limita todas las facultades para evitar que dichos funcionarios asuman funciones jurisdiccionales que no les correspondan y así dice el artículo: "Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de Policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero todo dentro de la órbita de su competencia" (Sentencia sept. 12 de 1980, consejero ponente: Dr. Ignacio Reyes Posada).

Por lo anterior la solución de la controversia presentada se escapa el ámbito de las facultades de Policía administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los artículos 485º y 486º del Código Sustantivo del Trabajo, que le asigna la función de inspección vigilancia y control, la cual excluye

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

necesariamente realizar juicios de valor frente a las controversias suscitadas Inter partes, cuya competencia es del resorte exclusivo de la justicia ordinaria.

En consecuencia, la presente es una controversia que no corresponde a este Ministerio dirimir, toda vez que función es ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486° del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41°, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Sin embargo, de acuerdo al numeral 1° del art. 486° C.S.T. los inspectores de trabajo no están facultados: "Para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." (Subrayado y negrilla por fuera de texto). Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486° C.S.T. según el cual "La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas; Ahora, está por ser una decisión administrativa, de ninguna manera limita a los querellantes para que si lo tienen a bien acudan ante los jueces respectivos en procura de sus derechos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S identificada con NIT N°. 830.090.773-0, con domicilio principal en la Carrera 45 número 93 – 64 del Municipio de Bogotá D.C. - Cundinamarca, representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO ARIAS CARDENAS identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 80.423.027, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL OSORIO MORALES

Coordinador

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
y Resolución de conflictos – Conciliación

Elaboró: Diego Nieto

Revisó/Aprobó: JM Osorio

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/josorio_mintrabajo_gov_co/Documents/Documentos/1- Coordinación I.V.C/Municipios/La Dorada/Resolucion de Archivo No 083.docx